

Barranquilla, 08 de Marzo 2021.

Señores  
**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTA**  
**SEDE CALENDARIA**

**REF: AMPLIACION RECLAMACION**

Luego de revisado el examen el día 7 de marzo de 2021, reitero mi inconformismo teniendo en cuenta que fui evaluado como si fuera **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y no en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte empleo ofertado como vacante en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

La universidad Libre debe tener claro que cada autoridad de tránsito tiene funciones y competencias en un orden Jerárquico establecido, como lo explico a continuación:

<b>AUTORIDADES DE TRANSITO</b>	
<b>CLASIFICACION AUTORIDADES DE TRÁNSITO</b>	<b>DEFINICION</b>
<b>AUTORIDADES DE REGULACION NORMATIVA</b>	Son aquellas autoridades de carácter administrativo facultadas por la Constitución o la ley para expedir normas regulatorias del tránsito, dentro de estas se encuentran <u>el Congreso de la República, el Presidente de la República, el señor Ministro de Transporte, los gobernadores y Alcaldes dentro de su jurisdicción, los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.</u>
<b>AUTORIDADES DE CONTROL OPERATIVO</b>	Hacen parte de las autoridades de control operativo los integrantes de <u>la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ya sean éstos de las áreas de tránsito rural o tránsito urbano, los agentes de tránsito y transporte vinculados por los entes territoriales como empleados públicos investidos de autoridad y de forma excepcional las fuerzas militares</u> , quienes sólo podrán ejecutar la labor de regular el tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

<b>AUTORIDADES DE SUPERVISION, DE CONOCIMIENTO O QUE IMPONEN LA SANCION</b>	Son aquellas autoridades públicas facultadas por las normas para imponer sanciones ante la comisión de infracciones de tránsito, entre ellas se encuentran <u>los organismos de tránsito, los inspectores de policía, de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia de Puertos y Transportes.</u>
---	--

De acuerdo a lo señalado, la ley define quienes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas.

Que, una vez analizados los diez (10) casos planteados en la prueba de competencias funcionales se puede evidenciar que todas las preguntas no corresponden al cargo ofertado, a saber:

**PRIMER CASO:** Trata sobre un tema que solo es competencia de las autoridades de tránsito de regulación normativa.

Los Inspectores de Tránsito no somos competentes y no está en nuestras funciones realizar contratos, expedir normas, así como tampoco para modificarlas.

**SEGUNDO CASO:** caso formulado erradamente o falta de información, toda vez que pues nunca se especificó los tipos de procesos a los cuales hacían referencia y las opciones de respuesta no eran las correctas.

Este es el único caso en el que hizo mención sobre procesos contravencionales lo cual si es competencia de un Inspector de Tránsito, pero las preguntas no fueron bien redactadas, tal como se puede observar en el siguiente caso formulado:

Que un informe de transporte lleva más de 42 meses sin iniciarse actuación administrativa, dan como opción correcta que se aplique el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual no opera en dicha situación, pues en este caso se debe aplicar la figura de caducidad establecida en el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, la cual indica: *“Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”* En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción.

En cuanto si proceden recursos de reposición y apelación en una de las preguntas no especifican el tipo de proceso, lo cual es indispensable para tener certeza de que procede:

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la Jurisdicción y competencia de los Inspectores. *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20)*

salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”

Así las cosas, cuando se trata de procesos de menos de 20 salarios mínimos corresponde a única instancia solo procede recurso de reposición y si el proceso es sancionado con multa superior a 20 salarios mínimos procede recurso de reposición y apelación la cual en segunda instancia toma decisión el superior Jerárquico.

La respuesta que de acuerdo con su entidad debió ser la correcta **no se ajusta a la Ley.**

**Con relación a los casos planteados 3 al 10: Todos estos caso hacen referencia a ACCIDENTES DE TRANSITO**, Ninguno de estos casos relacionados son de la competencia de un Inspector de tránsito y son funciones de **la AUTORIDAD DE CONTROL OPERATIVO**, realizadas por **AGENTES DE TRANSITO y MIEMBROS ACTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL** como lo pueden verificar en sus manuales de funciones.

Los INSPECTORES DE TRANSITO y TRANSPORTE: **No ejercemos funciones de patrullaje, No realizamos control Vehicular, No atendemos Accidentes de Tránsito ni realizamos Inspección a los lugares donde ocurrieron los hechos, No laboramos en las Vías, No realizamos señales para detener vehículos, No somos competente para pedir y verificar documentos a los actores de las vías, No atendemos llamados por radio, No manejamos comparendera, No realizamos Informes de policía en caso de Accidentes de Tránsito así como tampoco tenemos facultades para determinar quien fue la persona responsable en un Accidente de Tránsito, No somos competentes para Capturar, Aprender y Judicializar una persona, No somos competentes para notificar comparendos por violación las normas de convivencia y seguridad ciudadana.**

Señores Universidad Libre, **LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO SON COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:**

Los informes de policía por accidentes de tránsito, son diligenciados por la autoridad de tránsito operativa (AGENTES DE TRANSITO).

**En razón a lo anterior, me permito informarles que la investigación de accidentes de tránsito no se encuentra dentro de la competencia de los Organismos de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, toda vez que así lo establece el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, actual Código Nacional de Tránsito, que preceptúa:**

*“Jurisdicción y Competencia. Los organismos de Tránsito conocerán las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas hasta de veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigente o las sancionadas con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior*

*jerárquico. Parágrafo. **Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.***

La referida disposición en forma expresa asigna la competencia a los Jueces Civiles, cuando se trate de daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito, **siendo competencia únicamente de los Organismos de Tránsito, el caso expreso en que se haya violado una norma de tránsito con la ocurrencia de un accidente de esta misma materia.**

Anteriormente, mediante Ley 23 de 1991, reformativa del artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época, se estipuló que se permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, sin embargo, el Código Nacional de Tránsito vigente en esta fecha, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en su artículo 170 señala: "Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente." **Con esto se entiende que la Ley 23 de 1991, por medio de la cual se permitía el conocimiento a Inspectores de asuntos relacionados con accidentes de tránsito, se encuentra sin vigencia en la actualidad. A partir de ello se concluye entonces que la Competencia de estos asuntos se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles.**

Aclaro además que aun cuando el artículo 134 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, antes mencionado, hace referencia sólo a asuntos relacionados con daños y perjuicios de mayor y menor cuantía en accidentes de tránsito, el artículo 162 de la misma disposición, establece:

"Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere forma prevista para el caso en análisis." Así las cosas, la competencia para asuntos de mínima cuantía relacionados con accidentes de tránsito, recaen en los Jueces Civiles Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento civil, toda vez que el actual Código Nacional de Tránsito no prevé organismo específico encargado para tales asuntos."

Con respecto al "Informe Policial de Accidentes de Tránsito" me permito señalarle que el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 143 indica que en casos de daños materiales, donde solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales, sin que medien lesiones personales, será potestativo de las partes implicadas, la conciliación de sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos, y sólo en caso de que no tuviere lugar dicha conciliación entre los conductores, deberá el agente de tránsito realizar un informe descriptivo del hecho, del que deberá remitir copia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al organismo de tránsito competente y a los Centro de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 144 de la misma disposición.

Por otra parte, es de indicar que dentro de los casos formulados hace referencia a las funciones de policía judicial, si bien es cierto se encuentra normado en el artículo 148 del Código Nacional de Tránsito no es menos cierto que corresponde al agente de tránsito o patrullero ejerce dicha función, la cual NO es competencia ni función de un Inspector de

Tránsito, esta facultad es exclusiva en los casos de accidentes de naturaleza que puedan constituir infracción penal con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos 314 a 321 del Código de Procedimiento Penal.

Que conforme a lo señalado en el artículo 148 de la ley 769 de 2002, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito en el que incurra una infracción penal, **la autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo señalado en el Código de Procedimiento penal, para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos el agente de tránsito que conozca el hecho** levantará un informe descriptivo de los hechos y NO el Inspector de Tránsito.

Es de recalcar, que la UNIVERSIDAD LIBRE no realizó ninguna pregunta de las funciones que realiza un Inspector de Tránsito y Transporte pues se enfocó en **casos que realiza la autoridad de tránsito operativa** que corresponde a los agentes de tránsito **y la autoridad de tránsito de regulación normativa** que corresponde al **Congreso de la República, el Presidente de la República, el señor Ministro de Transporte, los gobernadores y Alcaldes dentro de su jurisdicción, los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital** como se ha venido explicando.

Ninguno de los 50 casos formulados en la prueba de competencias funcionales corresponde al Manual de Funciones de un Inspector de Tránsito y Transporte de Barranquilla ya que este se encuentra clasificado como autoridad de tránsito de Supervisión, de conocimiento o quien impone la sanción.

**EI INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE** es la autoridad de Supervisión, de conocimiento o quien impone la sanción, facultado por la ley para imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que cometen infracciones a las normas de tránsito. Es el encargado de impulsar y llevar a cabo el **PROCESO CONTRAVENCIONAL** realizando la audiencia en donde se toma la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor; a estas autoridades les corresponde, por tanto, evitar la ocurrencia de los fenómenos de caducidad y prescripción.

De acuerdo a lo anterior, solicito SE DEJE SIN EFECTOS LA PRUEBA REALIZADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2021 y se elaboren nuevamente las preguntas a fin de que sean diseñadas respecto a las funciones del cargo ofertado tal y como se encuentra plasmado en el Manual y certificado laboral de funciones expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

La finalidad del examen es elegir al personal idóneo, por eso solicito de manera respetuosa que las preguntas se realicen nuevamente acorde al Manual conforme a lo preceptuado en: **El Artículo 2.2.4.2 del Decreto 815 de 2018**, define las competencias laborales, como la capacidad de una persona, para desempeñar en diferentes contextos y con base en requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, **las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.**

Atentamente,

CARLOS JOSE BERRIO BELLO  
C.C. 1.129.523.579 de Barranquilla

## Respuesta a reclamación

### Oferta Pública de Empleo de inspector de tránsito y transporte

Inspector de tránsito y transporte

📌 nivel: técnico
📌 denominación: inspector de tránsito y transporte
📌 grado: 4
📌 código: 312
📌 número opec: 70330
📌 asignación salarial: \$ 2722574

📌 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte
📌 Cierre de inscripciones: 2020-09-21

👤 Total de vacantes del Empleo: 21

Propósito

actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.

#### Funciones

- Gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con el proceso contravencional, elaborar y rendir informes estadísticos sobre el volumen de tutelas relacionadas con los procesos contravencionales.
- Proyectar las providencias que resuelven la investigación administrativa por infracciones al transporte, realizar seguimiento e impulso de las distintas etapas de la investigación administrativa por infracciones al transporte. • Remitir los actos administrativos que resuelven el proceso contravencional por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriados al archivo para su posterior proceso de cobro. • Responder derechos de petición y tutelas que sean de competencia del área, remitir a la autoridad competente, aquellos asuntos o procedimientos que no sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley. • Ordenar la inmovilización a vehículos y autorizar la salida de los mismos de acuerdo con los procedimientos legales existentes para tales fines, teniendo en cuenta las circunstancias y de conformidad con las normas vigentes. • Expedir los certificados y copias que le sean solicitadas por los interesados o por entidades pertinentes, de conformidad con las normas y procedimientos legales establecidos. • Solicitar la intervención de los Técnicos Peritos cuando sea necesario con el fin de dar curso a los trámites respectivos.

#### Requisitos

- 📖 **Estudio:** Seis (6) semestres en disciplina académica Derecho del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines
- 📅 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

#### Vacantes

- 🏢 **Dependencia:** SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, 🏠 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 19
- 🏢 **Dependencia:** SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, 🏠 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 2

## Oferta Pública de Empleo agente de tránsito

## EMPLEO

### Agentes de tránsito

nivel: técnico denominación: agentes de tránsito grado: 17 código: 340 número opec: 78273 asignación salarial: \$ 2465367  
 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2020-09-21  
 Total de vacantes del Empleo: 100

#### Propósito

ejercer vigilancia, control y regulación al tránsito de vehículos en el distrito, para que se cumpla el código nacional de tránsito y las normas de transporte público, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad tanto vehicular como peatonal.

#### Funciones

- 1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.
- 2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.
- 3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.
- 4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.
- 5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
- 6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.
- 7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.
- 8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 9. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

#### Requisitos

**Estudio:** Título de Bachiller en cualquier modalidad. Requisitos Según la Ley 1310 de junio 26 de 2009 • Ser colombiano con situación militar definida. • Poseer licencia de conducción de segunda (2º) y cuarta (4º) Categoría como mínimo. • No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. • Ser mayor de edad. • Curso aprobado de capacitación en Tránsito (Cátedra de formación con intensidad mínima de 60 horas.) Condiciones de Salud Ocupacional -No presentar inhabilidades físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del empleo --Excelente estado físico y sicomotriz que permita realizar funciones propias del empleo. -Capacidad de trabajo en situaciones de crisis

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

#### Vacantes

**Dependencia:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 100

## Oferta Pública de Empleo técnico operativo

### Tecnico operativo

📌 nivel: técnico 📌 denominación: tecnico operativo 📌 grado: 21 📌 código: 314 📌 número opec: 73543 📌 asignación salarial: \$ 2590707

🏛️ ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte 📅 Cierre de inscripciones: 2020-09-21

👤 Total de vacantes del Empleo: 1



### Propósito

desarrollar los procesos y procedimientos en labores técnicas relacionadas con la recepción, revisión, devolución y control de los documentos de declaraciones y pagos enviados por las entidades recaudadoras autorizadas.

### Funciones

- 18. Cumplir y hacer cumplir los procesos en los que participa y/o es responsable; y propender por su mejoramiento continuo.
- 19. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 20. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 21. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 1. Participar en la verificación mediante punteo de los pagos de impuestos cargados automáticamente o digitados como el caso de las resoluciones y certificaciones.
- 2. Recibir y organizar las declaraciones enviadas por las entidades recaudadoras para su envío a digitación y posterior punteo y aplicación.
- 3. Entregar los documentos tributarios aplicados y debidamente organizados al archivo según tipo de impuesto.
- 4. Reportar a superiores y entidades recaudadoras las inconsistencias en los documentos tributarios.
- 5. Radicar, organizar, controlar y tener a disposición de la administración los datos estadísticos de la gestión.
- 6. Rendir informe de las inconsistencias encontradas al momento de ejercer el control sobre los documentos allegados por los bancos.
- 7. Diligenciar el formato de control de recaudos de bancos, según fecha de nota crédito, nombre del banco, código, del banco y valor de la nota crédito.
- 8. Recibir documentos de los mensajeros, verificando valor de la nota de crédito, cantidad de cupones, sello, timbre del banco y que el cupón pertenezca a la dependencia de sistemas.
- 9. Organizar documentos, separándolos según Impuesto de facilidad o de factura de pago y anexándole formato de control.
- 10. Diligenciar formato de devoluciones de los lotes a bancos en caso de nota crédito descuadrada, mezcla de documentos y otros motivos que se consideren pertinentes para devolución.
- 11. Buscar los recibos de pago físicos cuando a un contribuyente no se le refleje éste en su estado de cuenta, para verificar si fue error de grabación o de llegada tardía por parte del Banco.
- 12. Proyectar comunicados a los bancos con las novedades presentadas para su solución.
- 13. Controlar y puntear las resoluciones de daciones/compensaciones de pago de Impuesto Predial aprobadas por la Secretaría de Hacienda para su procesamiento.
- 14. Confrontar diariamente los medios físicos con los medios magnéticos, para ejercer control en el envío de la información por parte de las entidades recaudadoras.
- 15. Hacer control diario de las labores de digitación, punteo y aplicación de los pagos y declaraciones
- 16. Recopilar la información necesaria para dar respuesta a peticiones internas y externas
- 17. Realizar el proceso de atención a las comisiones de los distintos entes de control y en la recopilación de la información solicitada por los mismos

### Requisitos

🎓 **Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en núcleos básicos del conocimiento del área de la Economía, Contabilidad, Administración.

📅 **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada.

📄 **Equivalencia de estudio:** Equivalencias del D. L. 785 de 2005. 1. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. (por) 📄 **Equivalencia de experiencia:** Equivalencias del D. L. 785 de 2005. 2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

### Vacantes

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE HACIENDA, 🏠 **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 1

Barranquilla 03/05/2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Carlos José Berrio Bello, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129523579 de Barranquilla, obrando en nombre propio, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la elaboración y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del procesos de selección No. 758 de 2018, llevada a cabo el 07 de febrero del presente, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, Comisión de personal de la Alcaldía de Barranquilla, representada legalmente por Jaime Pumarejo Heins, y Ministerio de tránsito y Transporte por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

### I.HECHOS

1. Actualmente me encuentro nombrado en provisionalidad como inspector de tránsito, código 312, grado 04 (ver anexos).

2. La CNSC<sup>1</sup> realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte" - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006436 del 16/10/2018.

3. El 27 de febrero de 2019 me inscribí como participante en la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No. 70330 para el cargo de Inspector de tránsito y transporte, grado: 4 código: 312 (ver anexos).

6. El día 07 de febrero de 2021 conforme citación realizada por la CNSC<sup>2</sup> presenté a pruebas escritas de competencias funcionales. Durante el desarrollo de estas resultó evidente que los temas versaban sobre funciones de agente de tránsito o técnico operativo de tránsito, pero no habían sido diseñadas para inspectores de tránsito, funciones que se encuentra claramente descritas tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MFCL) así como en la OPEC<sup>3</sup> 70330, ni con las funciones que he venido desarrollando durante el tiempo que llevo vinculado provisionalmente en la Alcaldía de Barranquilla como inspector de tránsito.

7. De acuerdo con los tiempos establecidos en el concurso de méritos procedí a realizar la respectiva reclamación donde expuse la evidente inadecuación de las preguntas funcionales. La accionada respondió ratificándose en que las preguntas aplicadas fueron correctas para el cargo; no obstante, esta respuesta es violatoria del debido proceso porque como demostraré a continuación, tanto el propósito del empleo como las funciones de inspector de tránsito, técnico operativo de tránsito y

---

<sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>2</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>3</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

agente de tránsito son diferentes, de donde se sigue que las preguntas deberían responder a estos criterios pues justamente como lo señala el Artículo 28 del decreto 909 de 2004 el mérito se define como un principio

“según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”

De manera a que si no se me valoran las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, no se materializa el principio del mérito y en consecuencia se me viola el derecho fundamental al debido proceso frente al concurso de méritos.

8. El propósito del empleo y las funciones de inspector de tránsito, técnico operativo de tránsito y agente de tránsito son los siguientes:

### Comparativo de propósitos del empleo

Propósito del empleo de Inspector de tránsito y transporte	Propósito del empleo de técnico operativo de tránsito	Propósito del empleo de Agente de tránsito
Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.	Actuar como autoridad de tránsito dentro de la jurisdicción que le asigna la ley y la reglamentación existente, coordinando y adelantando los procesos y actuaciones administrativas acorde a las disposiciones y procedimientos legales y produciendo los fallos o decisiones por contravenciones de tránsito con arreglo al debido proceso, con fundamento en las pruebas aportadas y tramitando los actos que se requieran de acuerdo con los procedimientos existentes.	Ejercer vigilancia, control y regulación al tránsito de vehículos en el distrito, para que se cumpla el código nacional de tránsito y las normas de transporte público, con el propósito de mejorar la movilidad y seguridad tanto vehicular como peatonal.

### Comparativo de funciones del empleo

Funciones Inspector de tránsito y transporte	Funciones técnico operativo de tránsito	Funciones Agente de tránsito
1. Gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con el proceso contravencional, elaborar y rendir informes estadísticos sobre el volumen de tutelas relacionadas con los procesos contravencionales.  2. Proyectar las providencias que resuelven la investigación administrativa por infracciones al transporte,	3. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte por parte de los conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos de los vehículos y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a una mejor movilidad en el Distrito.	1. Velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, mediante el monitoreo de las vías, verificación de los documentos del vehículo y demás requisitos determinados en la Ley, con el propósito de contribuir a la mejor movilidad del Distrito.

<p>realizar seguimiento e impulso de las distintas etapas de la investigación administrativa por infracciones al transporte.</p>	<p>4. Ejercer funciones de Policía judicial, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el debido desarrollo de los procesos.</p>	<p>2. Ejercer funciones de policía Judicial, de acuerdo al código de procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito, garantizando el desarrollo de los procesos.</p>
<p>3. Remitir los actos administrativos que resuelven el proceso contravencional por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriados al archivo para su posterior proceso de cobro.</p>	<p>5. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la Ley.</p>	<p>4. Realizar informes técnicos de los diferentes tipos de accidente de tránsito de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarlos a las dependencias responsables del proceso o a las autoridades competentes en los términos que contempla la ley.</p>
<p>4. Responder derechos de petición y tutelas que sean de competencia del área, remitir a la autoridad competente, aquellos asuntos o procedimientos que no sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley.</p>	<p>6. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.</p>	<p>5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.</p>
<p>5. Ordenar la inmovilización a vehículos y autorizar la salida de los mismos de acuerdo con los procedimientos legales existentes para tales fines, teniendo en cuenta las circunstancias y de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>7. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.</p>	<p>6. Remitir los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de Tránsito a los lugares autorizados, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las autoridades competentes y demás disposiciones legales.</p>
<p>6. Expedir los certificados y copias que le sean solicitadas por los interesados o por entidades pertinentes, de conformidad con las normas y procedimientos legales establecidos.</p> <p>7. Solicitar la intervención de los Técnicos Peritos cuando sea necesario con el fin de dar curso a los trámites respectivos.</p>	<p>8. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transporte, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.</p>	<p>7. Revisar los documentos relacionados con el cumplimiento de las normas ambientales de tránsito y transportes, propendiendo por el mejoramiento de la calidad del aire y disminución de los niveles de contaminación ambiental.</p>
	<p>14. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.</p>	<p>8. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.</p>
	<p>15. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.</p>	<p>9. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.</p>
	<p>16. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	<p>10. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>

	<p>1. Analizar, programar, distribuir y coordinar a los Agentes de Tránsito en las diferentes vías del Distrito, teniendo en cuenta el cronograma de actividades y áreas críticas de tránsito.</p> <p>2. Verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en aquellos lugares donde no sea posible tener Agentes de Tránsito, coordinando la atención inmediata a cualquier eventualidad (emergencias, eventos y otros), con el fin de establecer correctivos para brindar seguridad y bienestar a la comunidad.</p> <p>9. Revisar y poner a disposición de los Agentes de Tránsito los elementos necesarios, como papelería, kit de criminalística y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones.</p> <p>10. Velar por el adecuado uso del equipo automotor al servicio de los Agentes de Tránsito y notificar los eventos de daños y accidentes en los que se puedan ver involucrados.</p> <p>11. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico y administrativo, y responder por la exactitud de los mismos.</p> <p>12. Propender por la actualización permanente del personal a cargo en lo relacionado a normas y disposiciones de Tránsito y Transporte y otras que tengan relación directa con el cumplimiento de su deber, con el fin de mejorar los servicios.</p> <p>13. Revisar la elaboración del informe de contravenciones, al igual que el formato de choques y accidentes, de acuerdo con los parámetros establecidos, para dar claridad y agilidad a los procesos llevados por la Secretaría de Transportes y Tránsito o autoridades competentes.</p>	<p>3. Orientar a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos, con el fin de fomentar la cultura vial que garantice el bienestar de la comunidad.</p>
--	---	--

De esto se sigue que no hubo especialización en las preguntas realizadas a inspectores de tránsito, pues como se observa en las tablas comparativas, tanto el

propósito como las funciones son diferentes para estos tres empleos, lo cual guarda una relación lógica con los requisitos de estudio y experiencia para cada uno de ellos, los cuales a su vez son diferentes.

9. Frente a la inadecuación de las preguntas realizadas a inspectores de tránsito en lo relativo a propósito y funciones del empleo estás a continuación presento las evidencias más gruesas de su desajuste:

La pregunta (en algunos cuadernillos No. 4, del caso No. 1) relacionada con renovación de la señalización, no es competencia de inspector de tránsito y transporte, ni destacar, ni conceptuar, ni argumentar cuál empresa es idónea para pintar las señales por ser más económica, ni qué tipo de pintura emplear. Tales funciones son competencia del área técnica de la Secretaría de Tránsito.

La pregunta (en algunos cuadernillos No. 5, del caso No. 1) relacionada con la suscripción de contratos para el control del tránsito en las vías, no es competencia de los inspectores de tránsito y transporte. Estas decisiones las toman otras autoridades.

En el caso (No. 2 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar presente en una situación de patrullaje y control vehicular, y otra de conocimiento de un accidente de tránsito. Esta casuística corresponde a funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte pues no es su competencia ni realizar patrullajes y controles vehiculares, ni tener conocimiento de accidentes de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 11), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, omitir comparendo, otorgar tiempo para complementar el equipo de seguridad vial. Funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 12), se presentan las opciones: realizar informe policial de accidentes de tránsito, notificar comparendos, ordenar la conciliación a los conductores. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o de policía de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 13), se presentan las opciones: permitir la circulación del automotor, ordenar el traslado a centro de diagnóstico, notificación de orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 14), se presentan las opciones: omitir llamados de atención o multa, dar indicaciones a transeúntes, notificar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 15), se presentan las opciones: dejar de notificar orden de comparendo, ordenar a los pasajeros que apaguen los cigarrillos y sancionar con un curso de seguridad vial, notificar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 3 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar en diversas situaciones a saber: en una primera situación estar en jornada laboral en una vía, siendo consultado por un transeúnte acerca de la expedición de licencia de conducción; en una segunda situación detener a un motociclista que cruza un semáforo en rojo; una tercera situación en la que se detiene un vehículo. Esta casuística corresponde a un escenario propio de funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito, pero no de inspector de tránsito y transporte pues su jornada laboral no se desarrolla en vías, ni es de su competencia detener vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 16), se presentan las opciones: Información a ciudadanos respecto de realización de exámenes teórico-prácticos de conducción, desplazamiento a centros de reconocimiento de conductores, exámenes médicos como requisitos, capacitación integral para conducir. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino que están a cargo de otros funcionarios administrativos.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 17), se presentan las opciones en la vía: permitir el tránsito de personas con licencia de conducción extranjera vigente, brindar información acerca de trámites administrativos para expedición de licencia de conducción colombiana, informar de la obligación de abstenerse de conducir vehículos si no se cumplen requisitos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 19), se presentan las opciones: orientar acerca de los requisitos para obtener licencia de conducción, información si se cuenta con la idoneidad para conducir automotores, indicar del cumplimiento de requisitos para expedición de licencia de conducción. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de otro tipo de funcionario administrativo.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 20), se presentan las opciones: permite el tránsito de motociclistas con ocasión de la clase o categoría de licencia de conducción, indicaciones de requisitos normativos para guiar motocicletas, imposición de comparendos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 4 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: hallarse en una jornada rutinaria de patrulla, verse inmerso en una protesta ciudadana debido a la incursión de motociclistas en una reserva natural, atender obstaculización de calzada, bloqueo vial, accidente de tránsito, agresión verbalmente y amenaza de lesión de un conductor a otro, regreso al comando al finalizar la jornada, y vehículos que en una autopista ponen en peligro ciclistas y peatones. Esta casuística claramente atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza jornadas de patrullaje u otros conforme se describen en el señalado caso, pues sus funciones son de personal administrativo no operativo.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 21), se presentan las opciones:

Notificación de comparendo a conductor agresor, levantar o no croquis de accidente, judicializar a agresor, informe de accidentes, solicitar la realización de comparendos por acciones contrarias a la convivencia ciudadana. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 22), se presentan las opciones:

omitir la realización de procedimiento in situ, realizar órdenes de comparendo, notificar comparendos, inmovilizar vehículos. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 23), se presentan las opciones: notificar comparendo, señalar in situ la excepción de infracción, evita la realización de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 24), se presentan las opciones: disolver aglomeraciones de personas, habilitar el tráfico vehicular para evitar congestiones, notificar comparendos a manifestantes, hacer regulación vial. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 25), se presentan las opciones: realizar advertencias a los conductores, regular el tránsito, indicar a los peatones las excepciones a su prelación en las vías. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 5 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: hallarse en una jornada de patrulla, solicitud de documentos a conductor, realización de procedimiento ante presentación de licencia de conducción adulterada, destrucción de comparendo por parte de conductor al solicitar la firma, agresión de conductor a personal de patrulla, lesión a personal de patrulla por parte de conductor, acto irregular en el diligenciamiento de comparendo. Esta casuística claramente atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza jornadas de patrullaje, solicitud in situ a de documentos de conductor o realización de procedimientos de agente de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 26), se presentan las opciones: capturar por el delito de falsedad ideológica en documento público, aprehensión de conductor de vehículo, judicialización a conductor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 27), se presentan las opciones: solicitar in situ de apoyo a autoridad competente para que realice judicialización, notificación in situ de sanción, imposición de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 28), se presentan las opciones: realizar aprehensión para judicializar, poner en conocimiento de autoridad competente la situación de lesiones personales preterintencionales, realizar capturas por lesiones personales culposas. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 29), se presentan las opciones: realizar aprehensión de infractor, poner al infractor a disposición del inspector de tránsito, notificar in situ comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 30), se presentan las opciones: realizar comparendos, judicializar, dejar a disposición de la autoridad competente. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 6 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: verificación de accidente de tránsito, verificación de documentos de conductor involucrado en accidente, cotejo documental en el Registro Único Nacional de Conductores. Esta casuística corresponde a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito y transporte realiza verificación de accidentes, verificación in situ de documentos, o cotejo documental in situ respecto del Registro Único Nacional de Conductores.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 31), se presentan las opciones:

Judicialización ante la Unidad Permanente de Justicia, dejar en disposición de la Fiscalía General de la Nación a conductor, llevar a conductor ante Ministerio Público por delito culposo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 32), se presentan las opciones: radicar informes y documentación ante la Secretaría de movilidad, la Policía Nacional, o la Fiscalía General de la Nación. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 33), se presentan las opciones: respecto del cuerpo de la persona fallecida en un accidente de tránsito, solicitar la presencia del médico legista, impedir que sea desplazado de su posición original, realizar toma decadactilar. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 34), se presentan las opciones: respecto de la versión dada por un testigo, determinarla como una de las causas probables del accidente, desestimar lo manifestado por ausencia de evidencias, realizar prueba para determinar la embriaguez del occiso. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 35), se presentan las opciones: prescindir de procedimiento sancionatorio, poner al infractor a disposición del inspector de policía, judicializar por delito de fraude a resolución judicial. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 7 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: Realización de puesto de control sobre la vía pública, detención de vehículo se servicio especial y volqueta. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza puesto de control o detiene vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 36), se presentan las opciones: ante la ausencia del documento del vehículo de servicio especial, usted prescinde in situ de notificación de multa, dar una determinada cantidad de minutos in situ para que el conductor allegue documentos faltantes, realizar orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 37), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, prescindir in situ de notificar sanción, imponer multa. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 38), se presentan las opciones: otorgar 30 o 60 minutos para presentar licencia de tránsito, inmovilizar automotor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 13), se presentan las opciones: notificar el comparendo, descartar la realización del comparendo, omitir comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 40), se presentan las opciones: otorga unos minutos al conductor de volqueta para presentar póliza, notificar in situ orden de comparendo nacional, omitir orden de comparendo. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 8 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: verificar la ocurrencia de accidente de tránsito e inspeccionar del lugar de los hechos. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza verificación de accidentes de tránsito.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 41), se presentan las opciones: determina el vencimiento de licencia de tránsito, notificar comparendo, resolver in situ si una licencia de conducción es adecuada, establecer in situ la vigencia de la licencia, notificar orden de comparendo nacional. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 42), se presentan las opciones: judicializar a conductor, poner en conocimiento de la Policía Nacional el delito de lesiones personales, poner a un conductor ante un juzgado por tentativa de homicidio. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 43), se presentan las opciones: notificar una orden de comparendo nacional, omitir un comparendo, dar un tiempo prudencial para la adquisición de un documento. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 44), se presentan las opciones: realiza el procedimiento de conocimiento de accidente y judicialización, llamar en situ al C.T.I. para que realice procedimiento, contactar a la Policía correspondiente para que conozca un caso y judicialice. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de policía judicial.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 45), se presentan las opciones: omitir comparendo, notificar in situ orden de comparendo nacional, imponer multa. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En el caso (No. 9 en algunos cuadernillos) en el que se le pide suponer al aspirante estar inmerso en las siguientes situaciones: acudir al lugar de los hechos de un accidente de tránsito para analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esta casuística atiende a funciones de agente de tránsito en un día de jornada laboral, o en su defecto de técnico operativo de tránsito. En ningún caso un inspector de tránsito realiza puesto de control o detiene vehículos.

En la primera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 46), se presentan las opciones: considerar las versiones de los involucrados en accidente vial, tener en cuenta elementos materiales probatorios hallados en el lugar del accidente, analizar las características de la vía y estadísticas de accidentalidad vial en el sector del accidente. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la segunda pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 47), se presentan las opciones: retener automotor en estación de policía, asegurar indemnización de afectado, inmovilizar automóvil y dejarlo a disposición de la fiscalía, poner el automotor a disposición del inspector de tránsito. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la tercera pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 48), se presentan las opciones: notificar orden de comparendo, informar suspensión de licencia de conducción, capturar a conductor. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la cuarta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 49), se presentan las opciones: establece que la causa de siniestro vía, determinar el responsable del accidente, indica si el siniestro obedece a la carencia de señales de advertencia.

Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

En la quinta pregunta de este caso (en algunos cuadernillos la No. 50), se presentan las opciones: llevar al conductor a Medicina Legal, trasladar a conductor a laboratorio clínico para tomar de muestra de sangre, realizar prueba de embriaguez a peatón. Estas no son funciones de inspector de tránsito y transporte, sino de agente de tránsito o en su defecto de técnico operativo de tránsito.

Como se observa, No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores que sobrepasa el 30% de las preguntas realizadas por lo cual deben ser repetidas pues como lo señala el numeral 5.1.6. del Anexo Técnico No. 1, que hace parte integral del contrato suscrito con la Universidad Libre para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **“En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba”**, frente a lo cual conforme el decir de la CNSC<sup>4</sup> en la resolución 8431 de 2020:

“puesto que se afectaría la consistencia interna de la prueba al no poder contar con entre 3 y 4 ítems por factor a medir y, por lo tanto, la misma pierde validez y confiabilidad, toda vez que en términos de estándares de calidad, el número de ítems que componen una prueba está relacionado con el valor del coeficiente de fiabilidad, es decir, con el número de ítems que lo componen, que es lo que determina que se evalúen todos los contenidos que corresponden a la prueba”

Adicionalmente debo señalar que la prueba que realicé es sobre **competencias funcionales** y por lo tanto las preguntas deben versar sobre funciones reales que realizo en cumplimiento de mi empleo, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello las preguntas en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las reales funciones de agente de tránsito y no en asuntos de otras dependencias frente a las cuales no tenemos relación.

10. En el mes de marzo de 2021 Recibí respuesta por parte de la CNSC<sup>5</sup> donde pese a que se cuenta con evidencia del error, no se reconocieron las fallas señaladas. El problema estriba en que la universidad es juez de su propia causa, y en el histórico reciente, a pesar de las inmensas fallas que ha demostrado en el desarrollo del concurso de méritos Territorial Norte, se mantiene en su posición, aunque es claro al sentido común la diferencia entre preguntas funcionales y comportamentales. Así las cosas, se me pone en situación de desventaja porque se presenta la situación que la entidad ante quien se presenta la reclamación por error o falla en su proceder es a la vez la encargada de emitir respuesta.

Habiendo la universidad guardado silencio frente varias de las preguntas objetadas su acto administrativo no está fundamentado por lo cual nuevamente se me está violando el debido proceso.

Es importante señor Juez se tenga en cuenta que en el proceso la Convocatoria Territorial Norte frente al cual versa el presente libelo demandatorio, se han evidenciado diversos errores, entre estos:

Error 1 con afectación general: Se calificó erradamente el 67% del total de cuadernillos de la Convocatoria por inadecuada aplicación de fórmula matemática.

<sup>4</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>5</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

En consecuencia, tuvieron que corregirse estos puntajes cambiando la valoración cuantitativa de estos participantes, generando inseguridad acerca de la metodología empleada. La CNSC<sup>6</sup> se refirió al respecto en los siguientes términos:

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba.” (ver anexos)

- Error 2 con afectación a 3 tipos de empleo: En el cuadernillo de la prueba TEC001 para inspectores de tránsito y transporte, técnico operativo de tránsito, y agentes de tránsito, en el componente de preguntas funcionales, se cruzaron 25 preguntas destinadas a personal asesor del área de la salud:

“ (...) las preguntas 1 al 25 de la prueba TEC001 quedaron trastrocadas con la prueba de nivel asesor identificada con el código ASSES001 de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Galapa - Atlántico.” (Resolución 8431 de 2020 de la CNSC)

Frente a esto la Comisión Nacional del Servicio inició un proceso que dio lugar a que mediante la resolución 8431 se declara

“la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte”.

En el mismo documento se resolvió dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, ordenando a la Universidad Libre diseñar, construir y aplicar una nueva Prueba de Competencias Funcionales.

Pero además de las fallas que afectaron al 66% de los concursantes y a grupos enteros de empleos, también se presentaron diversas fallas individuales de las cuales me permito presentar la siguiente:

Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió:

<sup>6</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

“(...) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (...) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 – Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (...)”

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

11. A pesar de los varios errores, el concurso continúa sin que se establezcan responsables o alguna autoridad se haya puesto al frente de la investigación acerca de la adecuada ejecución de dicho contrato estatal. Esto genera serias dudas frente a la materialización del mérito, siendo acusadamente violatorio del debido proceso y por supuesto de las nociones básicas del Estado Social de Derecho.

12. Las señaladas fallas he podido identificarlas a través de un acercamiento general a la página de la CNSC<sup>7</sup>, lo cual me lleva a considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podría recabar mayores evidencias en materia de los múltiples y gravosos errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados errores en las preguntas funcionales para la OPEC<sup>8</sup> 70330, me impiden demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC<sup>9</sup> se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC 20181000006436 del 16/10/2018, que dio inicio a la convocatoria.

13. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como ha sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC<sup>10</sup> tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, amén de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al no brindárseme las mismas garantías que han tenido los demás concursantes de esta convocatoria

<sup>7</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>8</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>9</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>10</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

14. La presente acción de tutela **no busca adelantar un juicio de legalidad, sino de constitucionalidad**, toda vez que la materialización de los actos administrativos preparatorios o de mero trámite están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Es claro que ante la inmediatez de los hechos no cuento con otro recurso legal más adecuado que la acción de tutela, por su carácter subsidiario y transitorio toda vez que los hechos lesivos avanzan y que la CNSC<sup>11</sup> no ha cesado en adelantar sus funciones estando próxima la conformación de la lista de elegibles.

## II.MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente los actos administrativos preparatorios de la convocatoria Territorial Norte, proceso de selección 758 de 2018, específicamente en lo atinente a la OPEC<sup>12</sup> 70330, por los errores señalados en tanto que haya fallo de la presente acción.

2. Solicitar concepto técnico del Ministerio de Tránsito y Transporte, u otro tercero idóneo, con el fin de contar con conceptualización acerca de las preguntas por las entidades accionadas.

3. Solicitar de oficio a la CNSC<sup>13</sup>, procuraduría, y demás entes de control, iniciar investigación a fin de determinar el adecuado desarrollo del contrato que se encuentra ejecutando la Universidad Libre en el marco del proceso de selección Territorial Norte, dadas las diversas inconsistencias e irregularidades en su desarrollo.

4. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

## III.PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con la materialización de los actos administrativos preparatorios específicamente formulación de preguntas funcionales.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, desestimar las preguntas funcionales cuyo

<sup>11</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>12</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>13</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

contenido sea de competencias básicas o cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado, o en las que se aprecien errores conforme fueron indicados en los hechos.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

##### a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, pretendo se reconozca la protección de mis derechos fundamentales.

##### b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

##### c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde*

para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:**

#### **Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su

protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para los próximos días de mayo, de acuerdo con las indicaciones de la CNSC<sup>14</sup> de publicar para este día la lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquieran firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad, con lo cual se me ocasionarán daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC<sup>15</sup> 70330 ya varias veces descrita, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar apartándome injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, lo cual me genera grandes dificultades económicas en tiempos de

<sup>14</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>15</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa que no es mi deber soportar como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo correspondiente a la OPEC<sup>16</sup> 70330 referida.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la publicación lista de elegibles y/o la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC<sup>17</sup> 70330, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA y en consecuencia de la lista de elegibles.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

### **Derecho fundamental a la igualdad**

<sup>16</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

<sup>17</sup> OPEC: Oferta Pública de Empleo de Carrera

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque NO estoy recibiendo un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre SI continuaron con las fases del proceso dejándome en un limbo jurídico y sin a protección de mis derechos pues con la suspensión de términos no pude acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras espero un fallo de fondo es plenamente seguro que salga la lista de elegibles dejándome sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindárseme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

## **Debido proceso**

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

## **Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos**

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo mi derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme como participante del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a mi voluntad la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

#### COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de Inscripción
- Certificado Laboral
- Comunicado de Prensa
- Acuerdo “proceso de selección 758 de 2018 Territorial Norte”

## Notificaciones

### Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900003409-7  
Dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.  
Pbx: 57 (1) 3259700  
Fax: 3259713  
Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Universidad Libre  
Nit. 860013798-5  
Dirección: Bogotá, Sede centro  
Notificaciones judiciales:  
- [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
- [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
- [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Comisión de personal - Alcaldía de Barranquilla  
Nit. 8901020181  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Ministerio de Transporte  
Nit. 899999055-4  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

### El accionante:

Email: [inspectorbarranquilla@gmail.com](mailto:inspectorbarranquilla@gmail.com)  
Cel. 3004708385

Del Señor Juez, atentamente

  
**CARLOS JOSE BERRIO BELLO**  
C.C. 1129523579 de Barranquilla



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 04/may./2021

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

104

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

6061

SECUENCIA: 6061

FECHA DE REPARTO: 04/05/2021 11:20:41a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 4 FAMILA CTO BTA TUTELA (104)**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

1129523579

CARLOS JOSE BERRIO BELLO

01

TUT337964

TUT337964

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

**OBSERVACIONES:**

4/05/2021----6:42 AM

RFPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

\_\_\_\_\_

aesparzl

REPARTOHHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

**ΜΦΤΣ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021. En la fecha pasa el despacho, la anterior ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS JOSE BERRIO BELLO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION DE PERSONAL ALCALDIA DE BARRANQUILLA y MINISTERIO DE TRANSPORTE (remitida vía correo electrónico).

Cédula accionante

Simo

Certificación

Funciones agentes de transito

Resolución 8431 de 2020 CNSC

Acuerdo CNSC

Reclamo inconformidad de resultados

Ampliación reclamación

Respuesta a reclamación

Con copia de la demanda para TRASLADO **NO** ARCHIVO **NO**

Radicado bajo el número **2021-00310 TOMO 47 FOLIO 88** sírvase proveer.

**AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
SECRETARIA**

*jt*